JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2007-0655-16

REQUIERASE al perito designado, bajo los apremios del artículo 50 del C.G.P., para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de agosto del año en curso, para lo cual se le concede un término de quince (15) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

Previamente a resolver, acredítese en legal forma, que la escritura que se allega con el escrito que precede, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien trabado en este proceso, como allí se afirma. Art. 467 del C.P.C., toda vez que el señor JUAN DE DIOS MARTIN MOLANO, no ostenta la condición de demandado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131 fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2006-0571-18

Obre en los autos el dictamen que rinde IVAN DARIO SIERRA BAUTISTA; no obstante, el mismo se debe rendir conjuntamente con el perito del IGAC.

Debido a que JUAN JOSE CENDALES CENDALES, justificó su no aceptación, se le releva del cargo y en su lugar se designa a Octavio Vasquez Bermúdez de la lista del **IGAC,** quien deberá rendir su dictamen con el perito arriba mencionado, de manera conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:00 a m del día 11 del mes de Noviembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 73, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2011-0377-21

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo, se señala la hora de las 2:30 p.m del día 1º del mes de Diciembre. del año presente.

Secretaría de a las partes las instrucciones pertinentes, de la forma como se adelantara la audiencia ya sea **presencial o virtual,** estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131, fijado
Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-021-**2014-00209**-00

Atendiendo que, en la fecha, no fue posible realizar la audiencia prevista, pese a que el actor se encuentra representado por apoderado, lo cierto es que hay lugar a decretar una nulidad, la prevista en el núm. 8° del C. de P.C., hoy núm. 8° del C.G.P., por lo siguiente:

En efecto, en el aviso de que trata el artículo 315 del C.P.C., que fuera remitido al demandado FREDY GERMAN BACCA PARRA, no se incluyó a la totalidad de las partes, se notifica providencia calendada 9 de junio de 2017, data que no corresponde al auto admisorio, ni al de vinculación, proferido en audiencia del 1° de junio de 2017, lo que se repite en el aviso de notificación del 320 ib., por lo que debió incluirse las providencias memoradas.

Acontece lo anterior, en relación con la publicación del emplazatorio al demandado ALCIDES JULIO GIRALDO, que no incluye la totalidad del extremo pasivo involucrado.

Conforme a ello, se declarará la nulidad de la actuación surtida a partir inclusive del auto del 8 de noviembre de 2018, que le tuvo por notificado al primero y segundo de los mencionados y se ordenará renovar la actuación cumpliendo con dicha carga en los términos del artículo 317 del C. de P.C.

Adicionalmente y como las pretensiones que vinculan a los nombrados, se refieren a escrituras públicas, es del caso, incorporar en lo pertinente las mismas, por lo anterior, se ***RESUELVE:***

1. DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado, a partir inclusive del auto calendado 8 de noviembre de 2018, conforme a lo memorado.

2. Ordenar que se renueve la actuación, para lo cual, se le ordena a la parte, proceda a notificar en debida forma a los vinculados, en los términos del artículo 315 y 320 del C. de P.C.

3. Téngase en cuenta, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

4. Ordenar a la parte actora, que proceda a allegar copia con valor probatorio, de las escrituras públicas Nos., 2520 y 2519 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, correspondientes a las anotaciones de los folios 50S-

40262488 y 50S-40201628 y la escritura 3236 de la misma notaría, que involucra el folio 50S-393325.

Las cargas impuestas en la presente decisión, deberán ejecutarse en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P. ***Secretaría, controle términos***.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-544-21

Previo a resolver, indíquese a que bancos y entidades fiduciarias, se han de remitir los oficios de las cautelas.

Toda vez que no se acredita el requisito del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se niega la petición elevada en dicho sentido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2008-0279-22

Teniendo en cuenta que JAVIER OSWALDO PARRA CARDENAS, no aceptó el nombramiento, se le releva y en reemplazo se designa a Gerardo Ignacio Urrea Cáceres de la lista del **IGAC,** quien deberá rendir su dictamen con el otro perito JESUS MARIN SANCHEZ ZAMBRANO, de manera conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:30 am del día 10 del mes de Noviembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito

Personería a FERNANDO TRIANA SOTO, como apoderado de los demandados, para los fines y efectos del poder conferido.

Previo a resolver, ofíciese a la secretaria de hacienda, a fin de que se nos informe el monto de la deuda del inmueble, o si está a paz y salvo (Fol. 145 a 153)

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2008-0281-22

Teniendo en cuenta que IVANHOE ARTURO ADARVE, renuncia a su nombramiento, se le releva, y en reemplazo se designa a Jorge Eliecer Gaitan Torres. de la lista del **IGAC,** quien deberá rendir su dictamen con el otro perito JUAN CARLOS MONTENEGRO RODRIGUEZ, de manera conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:00 am del día 10 del mes de Noviembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131, fijado Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2013-0750-22

La apoderada de la parte actora, debe observar que el proceso se está adelantando de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por así disponerlo el artículo 624 del CG.P.

Visto el informe secretarial que precede, se releva del cargo al perito JAIRO LEIVA COBOS, secretaria compulse copias para el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines del artículo 50 del C.G.P. En reemplazo del mismo se designa a José Felix Zamora Moreno de la lista del **IGAC,** , quien deberá rendir su dictamen con otro perito designado, de manera conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30am del día 11 del mes de Noviembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2015-0253-22

Teniendo en cuenta que se acredita que el aquí demandante, falleció, desde el pasado 12 de julio de 2015, sin que su abogado noticiara al juzgado de su muerte, se dispone:

Previo a continuar con el trámite respectivo, se **requiere al abogado NELSON VIDALES MARTINEZ,** para que, en el término de cinco días, acredite en legal forma, que tenía autorización de los herederos reconocidos y adjudicatarios (de los derechos de este proceso) dentro de la sucesión del señor GUILLERMO DEVIA NARANJO, para retirar la suma de $ 24.921.000,00, **o caso contrario dentro del mismo término reintegrar dicha suma a este Despacho.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 113, fijado
Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 1999-1746-23

El abogado JORGE LOPEZ TRIANA, estese a lo resuelto en el auto de 5 de diciembre de 2017, en donde no se tuvo en cuenta la cesión de derechos litigiosos, por ende se niega el pedimento de entrega de dineros, elevada por el mismo.

Por Secretaria y a costa del peticionario, desglósese el contrato de cesión allegada a los autos (Fol. 185 a 188).

Acreditada el fallecimiento de la demandada, por secretaría hágasele entrega al demandante, del oficio de cancelación de la inscripción, a fin de que el mismo lo tramite y allegue a los autos, constancia de dicha actuación.

Secretaría informe si para este proceso, hay dineros consignados a órdenes de este despacho.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 131, fijado Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2013-0212-23

Previo a cualquier actuación, por secretaria y bajo los apremios de ley **REQUIERASE a la abogada JULIETTE C COCK DE ROA, para que en el término de la distancia, DEVUELVA el original de la actuación a este Despacho.** Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2013-0369-43

Teniendo en cuenta que el perito JESUS RICARDO MARIÑO, no acepto la designación, se le releva y en reemplazo se designa a Dario Laverde Torres de la lista del **IGAC,** quien deberá rendir su dictamen con el otro perito LUIS FRANCISCO SUAREZ ALBA, de manera conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:15 a.m del día 11 del mes de Noviembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-0117

Previo a cualquier actuación. **Se requiere a la parte actora,** para que allegue el original del documento base de la acción, que es el que presta mérito ejecutivo, so pena de tomar las medidas de saneamiento frente a la orden de pago impartida, para lo cual se le concede un término de cinco días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131, fijado
Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-245

Toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., **se autoriza** el retiro de la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 131, fijado Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0129.

La apoderada de la actora, debe observar que en el auto inadmisorio del 20 de mayo del año en curso, se le reconoció personería para actuar en este proceso.

La consignación efectuada por la actora, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

De otro lado, se le informa que este despacho está **abierto** al público, por lo que puede comparecer a retirar los oficios elaborados por la secretaria.

No se tiene en cuenta la notificación allegada, en virtud de que allí se indica que el proceso cursa en el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0273

Personería ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para los fines y efectos del poder conferido.

Se tiene por notificado EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por conducta concluyente.

De las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, désele traslado a la actora, por el término de ley.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 13, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00443**-00

Solicitó la parte ejecutante "*...observando los tramites de un proceso* ***Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real*** *de MAYOR CUANTÍA, sírvase Usted librar mandamiento de pago, por vía Ejecutiva...*" (Énfasis añadido)

Por su parte, en el supuesto fáctico afirmó: "*...El Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., cedió mediante nota de cesión O.H 204119047273 de fecha 02 de marzo de 2018, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, la totalidad de los derechos y privilegios que se deriven del contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 2849 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaria Veinticinco (25) del círculo de Bogotá...*"

Así las cosas, el Juzgado luego de analizar en conjunto los documentos, que obran como título ejecutivo ha determinado NEGAR el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ibídem impone que "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*"

2. De cara a las aspiraciones procesales, si bien se allegan unas obligaciones adquiridas por EDGAR EDUARDO LONDOÑO MARTÍNEZ de manera directa con el Banco de Bogotá, lo que se pretende procesalmente, es la efectividad de la Garantía Real.

Entonces, el documento que soporta esta obligación es una copia de la Escritura Pública No. 2849 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaria Veinticinco (25) del círculo de Bogotá (Fol. 17 al 52. Del expediente virtual), el cual se allegó sin constancia de ejecutoria y de ser primera copia que preste mérito ejecutivo, la cual no cumple con los presupuestos del artículo 246 y numeral 2 del artículo 114 del estatuto procesal, lo cual es necesario para utilizarse ante el Juez natural como título ejecutivo.

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, dicho documento no es idóneo ni efectivo, como título ejecutivo en contra la parte demandada (según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso), ni de él se pueden derivar las órdenes de pago de conformidad con el Art. 430 *ejúsdem*.

No se diga que tal discriminación aparece en la nota de cesión O.H 204119047273 de fecha 02 de marzo de 2018 (Fol. 58) o en la demanda, ya que tales, no son los documentos que constituyen el título ejecutivo por el cual se pueda derivar la ejecución de la garantía real ácá peticionada.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago en los términos solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

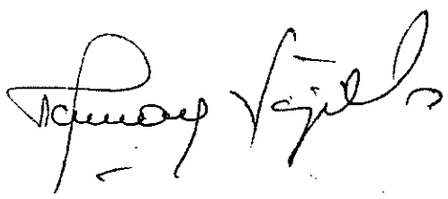

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 69 fijado
Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00444**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditarse el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, pues en el allegado no se hace posible evidenciar que fue remitido **desde la dirección de correo electrónico del mandante**.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) [1].

3. Presente el acápite de pretensiones discriminando uno a uno lo rubros pretendidos, para ello deberá presentarlos individualmente.

4. Excluya o en su defecto aporte la copia de la cédula de ciudadanía del demandado y relacionada en el acápite de "*pruebas y anexos*" pues ella no obra en la actuación; nótese que la única copia de una cédula de ciudanía corresponde a la abogada.

5. Indíquese si los documentos base de la ejecución han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y de los títulos valores[2].

7. Excluya del nuevo libelo demandatorio el acápite denominado "*medidas preventiva*", pues la allí consignada es la misma solicitada en el escrito independiente de medidas cautelares.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
[2] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

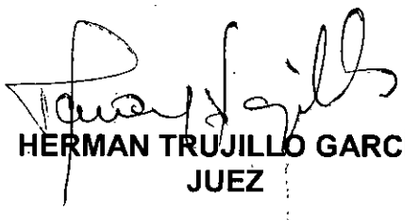

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 97 fijado 26 OCT. 2021

Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.
RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00445**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado que actuará en nombre de la a la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1].

2. Apórtese el certificado de existencia y representación emitido por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad apoderada y la demandada SCHULZ COLOMBIA S.A.S., los que deben estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses. De ser posible proceda en igual sentido con los documentos que existencia y su traducción de la parte ejecutante.

3. Informe, si la obligación determinada en moneda extranjera en los documentos base de la ejecución, corresponde o no a operaciones de cambio; para tal efecto deberá tener en cuenta el artículo 79[2] de la Resolución No. 08 del 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República.

4. Aclare los hechos de la demanda teniendo en cuenta que en diligencia realizada con apego a los art. 107 y 203 del C. G. del P. el Juez de Conocimiento al minuto 7:59 al 8:38 y dando lectura a la pregunta desglosada y relacionada con el No. 3, anunció que la factura COM-0108/16 del 6/11/2016 correspondió al valor de US$ 25.027,**00**. De tornarse procedente, aclare las aspiraciones de pago en el mismo sentido.

5. Como quiera que el valor relacionado como capital adeudado en favor de SCHULZ OF AMÉRICA, INC – COMP. DIVISION (SCHULZ AMERICA) en la pretensión 2.2.1. difiere de la relacionada en la diligencia realizada con apego a los art. 107 y 203 del C. G. del P. ante el Juzgado

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
[2] OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Treinta y Tres (33) Civil Municipal de ésta orbe capitalina y el pliego de preguntas formuladas, deberá informarse si la ejecutada ha efectuado abonos o pagos parciales, así como refiriendo las fechas en que ello sucedió.

6. Para efecto de la determinación de la cuantía del asunto y atendiendo a lo solicitado en el numeral 3 de éste estudio, deberá acreditar el valor del dólar a 3 de febrero de 2020 y la tasa de cambio representativa del mercado para esa data en moneda legal colombiana.

7. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

8. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y del título[3].

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

[3] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00447**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevos poderes otorgados deben indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá[1], y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede.

Así mismo deberán indicar contra quienes se debe dirigir la actuación, de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C. G. del P.) y aclarar la dirección del bien de acuerdo con la documental oficial allegada como prueba.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de los mandantes.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) [2].

3. La demanda en todos sus apartes pertinentes en lo que se refiere a la clase de proceso que se depreca, pues el ordinario allí referido desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

4. Aporte el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

5. Aclare la razón por la cual en el poder de la demanda se refiere "*...a la declaración de pertenencia del domino del 28% del inmueble...*" y en el libelo inductor y las aspiraciones procesales se relaciona un 4%.

---

[1] Determinados y claramente identificados.
[2] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Como quiera que en la demanda se anuncia que el inmueble acá relacionado hace parte de un lote de mayor extensión, aporte el certificado de libertad y tradición de éste, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

Nótese que así se refiere en apartes de la demanda y en otras pareciese que se trata de derechos en común y proindiviso respecto de un único bien, por lo que tales circunstancias deben ser aclaradas.

7. Adicione los hechos de la demanda indicando la fecha exacta de entrada al bien respecto del cual, son copropietarios los acá demandantes, precisando los actos propios de señorío[3] adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

8. Aclárese lo pertinente a las personas que confirman el extremo demandado, recordando que el extremo pasivo de la acción se conformado por aquellas personas registradas como titulares del derecho real, aunado a que en este caso no se allega el certificado referido en el hecho 8 y es la misma parte demandante quien confiesa conocer de los copropietarios del bien acá inmiscuido.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder, ajustarse las pretensiones y adicionarse los hechos.

9. De cara al contenido del hecho 7, aclárese si con ello se pretende el estudio de una posible suma de posesiones, en caso que se torne procedente deberá aportarse la documental que dé cuenta de ello.

10. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

11. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 3, Art. 26 del Código General del Proceso; amen que el valor allí relacionado corresponde a la mínima y no existe en el proceso un "*avalúo comercial*".

12. Indique el lugar de notificación electrónica de cada uno de los poderdantes, pues no existe razón para suponer que aquellos la reciban en el mismo dominio de la abogada, máxime que en caso de ser procedente la realización de alguna audiencia, serpia necesaria tal información al indicarse en el poder que ellos residen en Miami E.E.U.U y San José de Costa Rica.

13. Se der posible, aporte nuevamente documento virtual de la Escritura Pública No. 0482 con mayor calidad, pues las adjuntadas se tornan ilegibles en algunos apartes.

---

[3] Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[4].

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

[4] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00449**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) [1], el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

2. Apórtese los certificados de existencia y representación expedidos por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de las entidades demandadas, los que además de estar actualizados, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, deben dar cuenta de los correos electrónicos de notificación allí registrados.

3. Aclare en todos los apartes de la demanda la cuantía del asunto, véase que en algunos se relaciona que se trata de uno de menor y en otra que es de mayor, sucediéndolo propio en el acápite de "*Competencia y Cuantía*".

4. Aclare en todos los partes de la demanda la clase de proceso que se pretende iniciar, véase que se hace relación a un verbal y simultáneamente a un abreviado, recordándose que el último de ellos desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

5. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como la calidad en que ingresa la parte demandante al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

6. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío[2] adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera

---

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

[2] Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

7. De cara al contenido del hecho 3, aclárese si con ello se pretende el estudio de una posible suma de posesiones, en caso que se torne procedente deberá aportarse la documental que dé cuenta de ello.

8. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

9. De ser posible, allegue nuevamente la documental referida como anexos con mayor calidad (específicamente las facturas de cobro y formularios de impuesto predial), ya que algunos de los allegados se tornan bastante ilegibles, impidiendo con ello un mayor estudio.

10. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

Sucediendo lo propio con los referidos "*poderes debidamente sustituidos*", pues ello no se deriva de esta actuación.

11. Como quiera que en la demanda se anuncia que el inmueble acá relacionado hace parte de un lote de mayor extensión, aporte el certificado de libertad y tradición de éste, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

12. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envío físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se suple el requisito de excepcionalidad.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[3].

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

[3] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

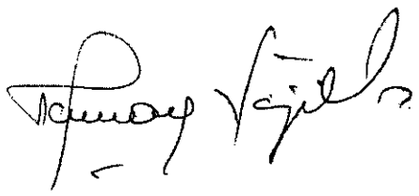

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00450**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) [1].

2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020[2], en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, señor JUAN SEBASTIÁN VENEGAS MEJÍA, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

Nótese que en la imagen reaccionada en el acápite de notificaciones, solo relaciona los contactos de notificación de la otra demandada.

3. Amplíe para aclarar los hechos de cara al contenido de la cláusula No. 28 "*Restitución del inmueble*".

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos[3].

5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
[2] "*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***..." (Énfasis añadido)
[3] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

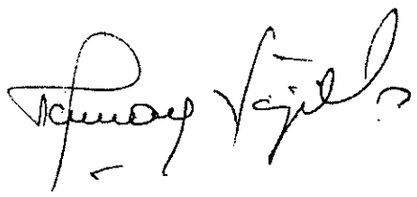

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 154 fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00451**-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE HERNANDO FLÓREZ CHAPARRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 155011483 - 207419270805:

1.1. **$ 71´718.642,62** por concepto de capital incorporado en la **obligación No. 155011483** suscrita el 29 de septiembre de 2006, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. **$ 17´239.678,86** por concepto de intereses de plazo incorporados en la **obligación No. 155011483** suscrita el 29 de septiembre de 2006.

1.3. **$ 92.488,46** por concepto de intereses moratorios sobre el capital incorporado en la **obligación No. 155011483** suscrita el 29 de septiembre de 2006 y generados hasta el 6 de abril de 2021.

1.4. **$ 1´876.837,73** por concepto de otros incorporado en la **obligación No. 155011483** suscrita el 29 de septiembre de 2006.

1.5. **$ 31´242.294,32** por concepto de capital incorporado en la **obligación No. 207419270805** suscrita el 29 de septiembre de 2006, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.6. **$ 3´366.134.40** por concepto de intereses de plazo incorporados en la **obligación No. 207419270805** suscrita el 29 de septiembre de 2006.

1.7. **$ 626.820,09** por concepto de intereses moratorios sobre el capital incorporado en la **obligación No. 207419270805** suscrita el 29 de septiembre de 2006 y generados hasta el 6 de abril de 2021.

1.8. **$ 695.150,57** por concepto de otros incorporado en la **obligación No. 207419270805** suscrita el 29 de septiembre de 2006.

2. Pagaré No. 5470640000226178 - 4960843106603635:

2.1. **$ 13´934.809,00** por concepto de capital incorporado en la **obligación No. 5470640000226178** suscrita el 1 de julio de 2011, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. **$ 848.458,00** por concepto de intereses de plazo incorporados en la **obligación No. 5470640000226178** suscrita el 1 de julio de 2011.

2.3. **$ 438.723,00** por concepto de intereses moratorios sobre el capital incorporado en la **obligación No. 5470640000226178** suscrita el 1 de julio de 2011 y generados hasta el 6 de abril de 2021.

2.4. **$ 158.400,00** por concepto de otros incorporado en la **obligación No. 5470640000226178** suscrita el 1 de julio de 2011.

2.5. **$ 18´371.674,00** por concepto de capital incorporado en la **obligación No. 4960843106603635** suscrita el 1 de julio de 2011, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.6. **$ 1´579.569,00** por concepto de intereses de plazo incorporados en la **obligación No. 4960843106603635** suscrita el 1 de julio de 2011.

2.7. **$ 623.774,00** por concepto de intereses moratorios sobre el capital incorporado en la **obligación No. 4960843106603635** suscrita el 1 de julio de 2011 y generados hasta el 6 de abril de 2021.

2.8. **$ 97.240,00** por concepto de otros incorporado en la **obligación No. 4960843106603635** suscrita el 1 de julio de 2011.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

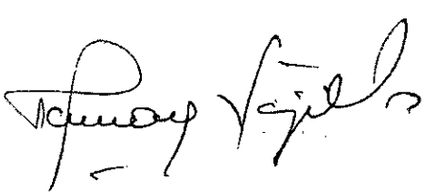

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00451**-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del acá ejecutado JORGE HERNANDO FLÓREZ CHAPARRO en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares. Ofíciese.

Se limita la anterior medida a la suma de $ 244'183.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 131, fijado Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00458**-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía.

En efecto, téngase en cuenta que conforme a la precitada normativa, entratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía será determinada por el valor del **avalúo catastral** el cual, respecto del inmueble acá involucrado, (50N-20003840) se fijó para la corriente anualidad en suma de $ 89´656.000 (Fol. 71 el expediente virtual), tal como da cuenta la siguiente imagen:

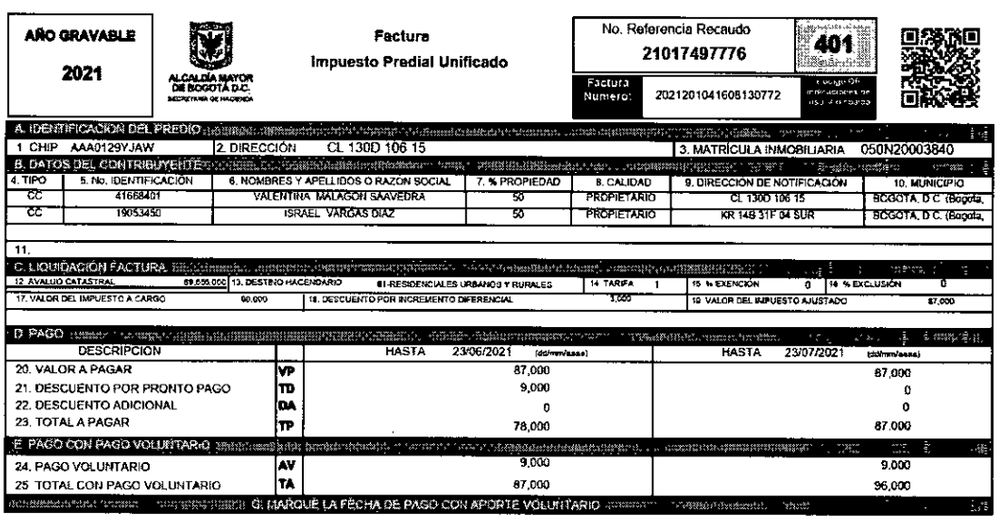

AÑO GRAVABLE 2021 — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA — Factura — Impuesto Predial Unificado — No. Referencia Recaudo 21017497776 — 401 — Factura Número: 20212010416081307 72

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0129YJAW	CL 130D 106 15	050N20003840

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	41668401	VALENTINA MALAGON SAAVEDRA	50	PROPIETARIO	CL 130D 106 15	BOGOTA, D.C. (Bogota,
CC	19053450	ISRAEL VARGAS DIAZ	50	PROPIETARIO	KR 148 31F 94 SUR	BOGOTA, D.C. (Bogota,

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	89,656,000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA	1	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	90,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		3,000		19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO		87,000	

D. PAGO

DESCRIPCION		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	87,000	87,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	9,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	78,000	87,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	9,000	9,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	87,000	96,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

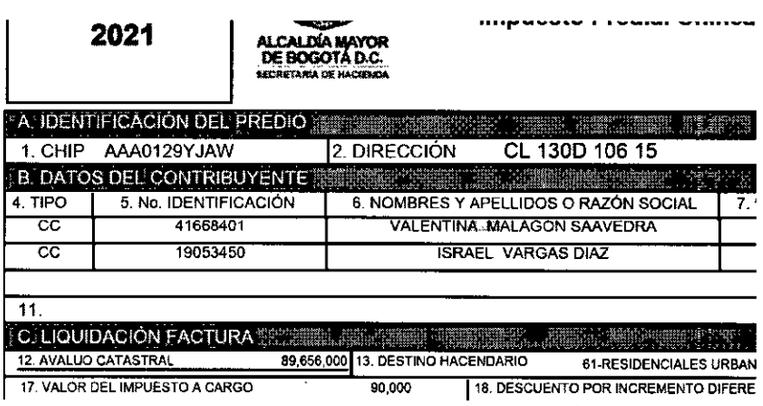

2021 — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA — Impuesto Predial Unificado

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0129YJAW	2. DIRECCIÓN	CL 130D 106 15

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7.
CC	41668401	VALENTINA MALAGON SAAVEDRA	
CC	19053450	ISRAEL VARGAS DIAZ	

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	89,656,000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBAN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	90,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERE	

No se diga que procedente se torna la modificación de la cuantía en razón de la estimación efectuada por el abogado en el libelo demandatorio, pues es clara la norma procesal que la determina en razón del avalúo **catastral** y no el avalúo **comercial** allí referido.

Superada la anterior circunstancia se establece sin lugar a duda que la cuantía el asunto se encuentra dentro del rango asignado a los asuntos de menor; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 131, fijado

Hoy 26 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria